

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1281

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de FLOBER GUTIERREZ CORTEZ, promovida por OFRAY GUTIERREZ GARZON, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

a) En el hecho primero de la demanda se consignó: “(...) El señor **FLOBER GUTIERREZ CORTEZ**, era un agricultor, residente y domiciliado en la Finca **LOS MAMEYES**, vereda el agarre, municipio de **Rioblanco (Tolima)**. (...)”

b) Al tenor de lo estipulado por el numeral 13 inciso b) del artículo 28 del Código General del Proceso: “(...) 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional (...)”

c) En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 97 del Código Civil dispone que: “(...) La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación (...)”.

ii) Del análisis de las premisas anteriores se deduce, sin mayores dificultades, que la **regla general** de atribución de competencia por el factor territorial en el proceso que nos ocupa está asignada al juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

iii) En este orden de ideas, puede concluirse que la competencia para conocer de la presente demanda está asignada a los jueces de Chaparral-Tolima –reparto, por pertenecer a ese distrito el municipio (**Rioblanco**) donde el muerto presunto por desaparecimiento radicó su último domicilio.

iv) En este hilar de ideas, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se dispondrán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído haciendo la remisión al juez que sí lo es.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de FLOBER GUTIERREZ CORTEZ, promovida por OFRAY GUTIERREZ GARZON, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda a los Juzgados Promiscuos de Familia de CHAPARRAL - TOLIMA –Reparto-, previa cancelación de su radicación, a fin de que asuma su conocimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta remisión deberá hacerse de manera **CONCOMITANTE** con la notificación por estados, dejando las constancias del caso, por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

TERCERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b5cb04cb6f9923d8e2143f5bd6688b604e52032e28d61a554bca1c2b162ba3**

Documento generado en 08/08/2023 06:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>